



Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio **00310319**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **00310319**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"El salario, del período comprendido del 2010 al 2018 (o hasta el momento en que dejaron de ser funcionarios públicos, de ser el caso), que percibieron los siguientes funcionarios públicos, quienes fungían con los siguientes cargos:

- 1.- FRIEDMAN JESÚS PENICHE RIVERO, como Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.*
- 2.- ANASTASIA CASTILLO TIBURCIO, como Titular de la Agencia Quinta del Ministerio Público del Estado de Yucatán.*
- 3.- LAURA JIMÉNEZ VALDEZ, como Titular de la Agencia Sexta del Ministerio Público del Estado de Yucatán.*
- 4.- EDIER JOSUÉ PECH FARFAN, como auxiliar del Ministerio Público de la Agencia Sexta del Estado de Yucatán.*
- 5.- ANA LUISA PÉREZ ANCONA, como Titular de la Agencia Séptima del Ministerio Público del Estado de Yucatán.*
- 6.- DIDIER ENRIQUE CHALE PÉREZ, Secretario Investigador de la Agencia Séptima del Ministerio Público del Estado de Yucatán.*
- 7.- LUIS CHABLE MARTIN, como elemento operativo y coordinador de la Policía Judicial del Estado de Yucatán.*
- 8.- EVERALDO AVILA GALINDO, como elemento de la Policía Judicial del Estado de Yucatán.*



9.- MARIO ALBERTO KANTUN MARTÍNEZ, como elemento de la Policía Judicial del Estado de Yucatán.

10.- RENE FERNANDO TORRES ALONZO, como elemento de la Policía Judicial del Estado de Yucatán.

11.- ENRIQUE LUGO NOVELO, como elemento de la Policía Judicial del Estado de Yucatán.

12.- DIEGO ARMANDO FUENTES CAMPOS, también conocido como DIEGO ARMANDO FUENTES SANTOS, como elemento de la Policía Judicial del Estado de Yucatán.” (Sic).

SEGUNDO. - En fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“al acceder a las ligas de internet que adjuntan en la mencionada respuesta, nos encontramos con que las páginas web, a las que nos redireccionan dichas ligas de internet, no existe o que ha sido cambiada la dirección, ya que con las ligas de internet que adjunta como respuesta el organismo garante, no es posible consultar dicha información...” (sic).

TERCERO. - En fecha diez de abril de dos mil diecinueve, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha doce de abril dos mil diecinueve, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial sustancialmente manifestó: “con las ligas de internet que adjunta como respuesta no es posible consultar dicha información”, lo cierto es, que de conformidad a los diversos 6 y 17 de nuestra Carta Magna, y con fundamento en el diverso 9 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ingresó a las ligas



proporcionadas al particular mediante el oficio número SAF/SARH/DHR/669/2019 de fecha cuatro de abril del año que transcurre, dirigido al Lic. Ángel Gabriel Koh Suárez, Director de Transparencia y Coordinación de Archivos, signado por el Lic. Jesús Morales Morales, Director de Recursos Humanos, en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00310319, de lo cual se advierte que **sí es posible acceder** a las mismas, y que la razón por la cual el particular no podía acceder puede deberse a que al momento de transcribir los links proporcionados por el Sujeto Obligado agregó al final los años; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha doce de abril dos mil diecinueve, en virtud de la imposibilidad de notificar mediante correo electrónico al particular, pues la dirección electrónica proporcionada no se encontró o no puede recibir correo, se determinó que la notificaciones se realicen a través de los estrados de este Organismo Autónomo, por lo que el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por



objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **584/2019**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser así, las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante los estrados de este Instituto el día veintisiete de mayo del año que acontece, corriendo el término concedido del veintiocho de mayo al tres de junio de dos mil diecinueve; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro de los plazos previamente indicados, fueron inhábiles para este Instituto los días uno y dos de junio del año en curso, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la



causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través de los estrados de este Organismo Autónomo.**-----



TERCERO. - Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, **el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.

COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

COMISIONADO.